



Constancia Secretarial 1. (30/01/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador**

Constancia Secretarial 2. (06/02/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 7 de febrero de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 052
Divorcio contencioso
860013110001 2023 00112 00**

Mocoa, Putumayo, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente, se observa memorial de la demandada y demandante en reconvencción (A.15), en el cual solicitó se le conceda amparo de pobreza, toda vez que su situación económica es difícil o precaria, por lo cual no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso y menos aún sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Así las cosas, la judicatura al cumplirse los requisitos estatuidos en el Art. 152 CGP otorgará amparo de pobreza a la señora Johanna Paola López Ordoñez, quien no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas y demás beneficios de este otorgamiento.

Por otra parte mediante memorial (A.17), por apoderado de la parte demandante solicito no tener por contestada la demanda y consecuentemente la reconvencción, toda vez que la señora Jhohana Paola López, recibió en primera instancia, oficio para efectos de notificación personal el día 26 de octubre de 2023, en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.; no obstante, ante la no comparecencia por parte de la demandada al despacho judicial para surtir la misma, en atención al artículo 292 ibídem, efectuó la respectiva notificación por aviso el cual cumple con todos los lineamientos establecidos en las ritualidades procedimentales, y fue recibido por la precitada el día 24 de noviembre de 2023, no obstante, la contestación se encuentra extemporánea ya que la misma fue radicada el 19 de enero de 2024, existiendo una extemporaneidad de 3 días en su presentación.

Sobre el particular, esta judicatura, no puede acceder a la solicitud deprecada según lo preceptuado en el artículo 292 de la ley 1564 de 2012 que señala:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado



*que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negritas y subrayas propias)

Al unísono, el artículo en cita debe ser concordado con el artículo 91 ibídem que enuncia:

“Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (Negritas y subrayas propias)

Así las cosas, como quiera que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió por aviso y este fue entregado el día 24 de noviembre de 2023, y si la demandada podía solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes es decir del 27 de noviembre de 2023 inclusive, al 29 de noviembre de 2023 inclusive, vencidos los cuales comenzó a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, es decir el 30 de noviembre de 2023 inclusive, hasta el 19 de enero de 2024 inclusive, la contestación de la



demanda y la proposición de la demanda de reconvenición se encuentra dentro del término legal ya que las mismas se entregaron el 19 de enero del hogaoño, siendo estas razones suficientes por las cuales no se puede acceder a la solicitud implorada.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR amparo de pobreza a la señora Johanna Paola López Ordoñez, por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- NO ATENDER a la petición del apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d9de76a05395bbdce20b493b9505c78181be7aaa5488d1528bdcf2d3fa83d4**

Documento generado en 06/02/2024 08:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>